



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁNGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Teobaldo Chunga Villar contra la resolución de fojas 90, de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos;

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de setiembre de 2016, don Ángel Teobaldo Chunga Villar interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los señores Walter Ricardo Cotrina Miñano, Óscar Alarcón Montoya y Ofelia Namoc de Aguilar, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Solicita la nulidad de la Resolución 14, emitida en la audiencia pública de apelación de sentencia realizada con fecha 7 de junio de 2016, mediante la cual se declaró: *i*) inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el actor contra la sentencia de fecha 5 de enero de 2016, que lo condenó a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término por el delito de estelionato; por consiguiente, consentida y firme dicha sentencia y que se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a la expedición de la Resolución 14; y *iii*) que se señale nueva fecha y hora para que se realice la audiencia de apelación de sentencia (Expediente 5826-2013-79-1601-JR-PE-05). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, que son conexos con el derecho a la libertad personal.
2. El actor sostiene que con fecha 12 de enero de 2016 interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el cual le fue concedido mediante Resolución 12, de fecha 6 de abril de 2016. Luego, los actuados fueron elevados a la Sala demandada, la cual expidió la Resolución 13, de fecha 26 de abril 2016, que programó fecha para la audiencia de apelación de sentencia para el 7 de junio de 2016, a la que no pudieron acudir el recurrente ni su abogado defensor porque no fueron notificados en forma personal con la Resolución 13, sino que el notificador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁNGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

dejó bajo la puerta la cédula de notificación en su domicilio procesal, sin cumplir lo previsto por el artículo 161 del Código Procesal Civil que resultaba de aplicación supletoria al proceso en cuestión; es decir, en la fecha en que el notificador acudió a su domicilio procesal, al no encontrar a nadie, debió dejar un preaviso de notificación en el que se indicara el día y la hora en que regresaría para notificar a la persona capaz que se encuentre, y en caso no se produzca ello, dejar la cédula bajo la puerta. No obstante, el órgano jurisdiccional demandado en la referida audiencia emitió la Resolución 14, que declaró inadmisibile la apelación, y firme y consentida la sentencia.

3. El procurador público adjunto del Poder Judicial, a fojas 78 de autos, alega que la pretensión del actor no está referida al ámbito constitucionalmente protegido por los derechos que invoca y que busca desnaturalizar el objeto de protección del *habeas corpus*. Agrega que el recurrente pretende cuestionar el fondo de lo decidido en el proceso penal subyacente; sin embargo, no es finalidad del mencionado proceso convertir al juez constitucional en una instancia adicional a la constituida por la jurisdicción ordinaria; que las resoluciones emitidas en dicho proceso se encuentran debidamente motivadas, y que las supuestas irregularidades denunciadas no han afectado los derechos fundamentales invocados en la demanda.
4. El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente fue debidamente notificado; el que se ordene nueva fecha y hora para audiencia de apelación de sentencia no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso que resulta conexo al *habeas corpus*.
5. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar que el cuestionamiento referido a que ni el recurrente ni su abogado defensor fueron notificados con la Resolución 13 para que acudan a la audiencia de apelación en mención no es una situación que guarde conexidad con el derecho a la libertad personal; que la Resolución 13 le fue debidamente notificada en su domicilio procesal conforme al artículo 127, inciso 3, del Código Procesal Penal; y que el accionante no ha acreditado la omisión de dicha notificación.
6. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir a las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁNGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC; fundamento 4).

7. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, fundamento 3; 5108-2008-PA/TC, fundamento 5; 5415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 0607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

8. De los hechos alegados en la demanda, este Tribunal aprecia que, al haberse declarado inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia condenatoria porque no acudieron el actor ni su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia ya que no habrían sido notificados con la resolución que la programó, podrían haberse lesionado los derechos a la pluralidad de instancias y de acceso a los recursos. Sin embargo, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una sumaria investigación que permita dilucidar si se vulneraron los derechos antes señalados, por lo que corresponde admitirla, a fin de que se efectúe una investigación sumaria.

9. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda, prosiguiéndose de acuerdo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

### RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, fojas 90, de fecha 2 de noviembre de 2016, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁNGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 29, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0559-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y nulo todo lo actuado desde fojas 29; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0559-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ANGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediatez. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ANGEL TEOBALDO CHUNGA VILLAR

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"<sup>1</sup>, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.